

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

MINISTERIO DE HACIENDA

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Art. 1.^o Los contribuyentes o deudores a la Hacienda, ya por contribución como por exacciones de impuestos, cuyos débitos se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de tres meses, a contar desde aquella fecha, si no hubieran sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudican, el importe de las contribuciones que hubieren correspondido desde que se adjudicaron, pero limitado a los últimos cinco años, y los derechos abonables a la Agencia ejecutiva.

Art 2.^o Si el importe de la cantidad en que la finca o fincas, con inclusión de deuda a la Hacienda, recargos, contribuciones de cinco años, gastos de Agencia ejecutiva, no exceden de 1.000 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso, por diez anualidades iguales, con inclusión, como en el caso primero, de la deuda, recargos y gastos de la Agencia ejecutiva

En este caso las fincas quedarán hipotecadas, a responder del pago total de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar o completar la titulación, si fuere necesario.

Art. 3.^o Los gastos de la escritura correspondiente de transmisión de las fincas, así como los

de su identificación parcial, si es menester, quedarán a cargo del retrayente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER ROMEU.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

El Presidente de la República española,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes Constituyentes han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo único. El precio de los conciertos para el pago del impuesto de transportes que hayan de celebrarse con las empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, a que se refiere el art. 25 de la ley de modificaciones tributarias de 11 de Marzo de 1932, podrá ser disminuido del 15 al 5 por 100 con relación a los billetes de ida o vuelta o de precio reducido, si se cumplen las siguientes condiciones:

a) Que la rebaja del precio sea, al menos, del 25 por 100 respecto del ordinario;

b) Que se dé publicidad a esta rebaja, consignándose en los correspondientes anuncios el precio de los billetes, así como los periodos en que se expedirán durante cada año; y

c) Que en los billetes se haga constar su precio, de acuerdo con el fijado en la tarifa.

La disminución del precio de los conciertos, determinada en el párrafo anterior, sólo será concedida a los dueños o empresas de vehículos que tengan establecidos servicios regulares y permanentes, con itinerarios fijos, y que además lleven sus libros de contabilidad en regla y ajustados a las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los conciertos de que se trata no se podrá aplicar la bonificación establecida en el último inciso del párrafo segundo del artículo 25 de la ley antes mencionada, de 11 de Marzo de 1932.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a los Tribunales y autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, diez y siete de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, JAIME CARNER Y ROMEU.

(Gaceta del día 19 de Junio.)

LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

(Continuación.)

Documentos para acreditar la posesión o tenencia de armas

	Pesetas
Clase 1. ^a	37 50
— 2. ^a	22 50
— 3. ^a	15

Documentos para acreditar la propiedad del ganado.

	Pesetas
Clase 1. ^a Toros.....	150
— 2. ^a Caballos de carrera y novillos.....	137 50
— 3. ^a Ganado mular.	67 50
— 4. ^a Becerros en corridas de pago y caballos para las de toros y novillos.....	13 75

Documentos de propiedad de ganado que no sean toros, novillos, becerros, caballos de carreras y deporte, ganado mular de lujo y ganado caballar destinado a corridas de toros y novillos.

	Pesetas
Clase 1. ^a	15
— 2. ^a	7 50
— 3. ^a	3
— 4. ^a	1 50
— 5. ^a	0 75
— 6. ^a	0 15

Contratos sobre arriendos, subarriendos, traspasos de fincas urbanas y toda clase de inquilinatos

	Pesetas
Clase 1. ^a	150
— 2. ^a	75
— 3. ^a	37 50
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3 60
— 7. ^a	2 40
— 8. ^a	1 20
— 9. ^a	0 60
— 10. ^a	0 50
— 11. ^a	0 35
— 12. ^a	0 25
— 13. ^a	0 15

Iguales clases y precios para los arrendamientos, subarriendos y demás contratos de fincas rústicas.

Timbres móviles. Equivalentes al papel timbrado común

	Pesetas
Clase 1. ^a	150
— 2. ^a	75
— 3. ^a	37 50
— 4. ^a	15
— 5. ^a	7 50
— 6. ^a	4 50
— 7. ^a	3
— 8. ^a	1 50
— 9. ^a	0 50
— 10. ^a	0 25
— 11. ^a	0 15

Correspondientes a la escala para pólizas de Bolsa por operaciones al contado

	Pesetas
Clase 1. ^a	150
— 2. ^a	75
— 3. ^a	37 50
— 4. ^a	15
— 5. ^a	7 50
— 6. ^a	4 50
— 7. ^a	3
— 8. ^a	1 50
— 9. ^a	0 75
— 10. ^a	0 50
— 11. ^a	0 25

Para efectos de Comercio

	Pesetas
Clase 1. ^a	120
— 2. ^a	60
— 3. ^a	30
— 4. ^a	12
— 5. ^a	6
— 6. ^a	3 60
— 7. ^a	2 40
— 8. ^a	1 20
— 9. ^a	0 90
— 10. ^a	0 60
— 11. ^a	0 40
— 12. ^a	0 30

	<u>Pesetas</u>
Clase 13. ^a	0 20
— 14. ^a	0 15

Para cheques en general.

(Artículo 140, párrafo primero.)

Especial de 0 25 pesetas.

Para cheques y órdenes comprendidas en el artículo 140, número segundo.

	<u>Pesetas</u>
Clase 1. ^a	60
— 2. ^a	30
— 3. ^a	15
— 4. ^a	6
— 5. ^a	3
— 6. ^a	1 80
— 7. ^a	1 20
— 8. ^a	0 60
— 9. ^a	0 45
— 10. ^a	0 30
— 11. ^a	0 20
— 12. ^a	0 10

Para cartas órdenes de crédito de cantidad limitada

(Artículo 141.)

De 0'15 pesetas.

Para talonarios de facturas y recibos

De 0 15 pesetas.

De 0 25 —

De 0 40 —

De 0 75 —

De 1 —

De 1 50 —

De 3 —

Especiales móviles

De 0 05 pesetas.

De 0 10 —

De 0 15 —

De 0 20 —

De 0 25 —

De 0 30 —

De 0 35 —

De 0 40 —

De 0 50 —

De 0 60 —

De 0 75 —

De 0 90 —

De 1 —

De 1 25 —

De 1 50 —

Timbres especiales móviles de lujo

De 900 pesetas.

De 600 —

De 300 —

De 150 —

De 75 —

De 60 —

De 30 —

De 15 —

De 9 —

De 6 —

De 3 pesetas.	
De 1 50 —	
De 1 20 —	
De 0 90 —	
De 0 60 —	
De 0 30 —	
De 0 15 —	
De 0 06 —	
De 0 03 —	

Timbres especiales móviles para medicamentos.

De 0 0 5 pesetas.	
De 0 10 —	
De 0 15 —	
De 0 20 —	
De 0 30 —	
De 0 40 —	

Timbres de Correos

De 1 céntimos.

De 2 —

De 5 —

De 10 —

De 15 —

De 20 —

De 25 —

De 30 —

De 40 —

De 50 —

De 60 —

De 1 pesetas

De 4 —

De 10 —

Sello de urgencia, 20 céntimos.

Tarjetas postales

De 15 céntimos, sencillas.

De 25 céntimos, dobles.

Tarjetas de la Unión postal

De 0 25 pesetas, sencillas.

De 0 50 pesetas, dobles.

Tarjetas-vaes para las máquinas de franquear correspondencia

Serie A, 100 pesetas.

Serie B, 200 —

Serie C, 500 —

Serie D, 1.000 —

Precintos para las mismas máquinas

Clase única, 0 10 pesetas.

Timbres de Telégrafos.

De 5 céntimos de peseta.

De 10 — —

De 15 — —

De 30 — —

De 50 — —

De 1 pesetas.

De 4 —

De 10 —

Papel de pagos al Estado.

	<u>Pesetas</u>
Especial	500
Clase 1. ^a	100

		Pesetas
Clase	2. ^a	50
—	3. ^a	25
—	4. ^a	10
—	5. ^a	5
—	6. ^a	2
—	7. ^a	1
—	8. ^a	0 75
—	9. ^a	0 50
—	10. ^a	0 25
—	11. ^a	0 10
—	12. ^a	0 05

Papel de multas provinciales.

		Pesetas
Clase	1. ^a	100
—	2. ^a	50
—	3. ^a	25
—	4. ^a	10
—	5. ^a	5
—	6. ^a	2
—	7. ^a	1
—	8. ^a	0 75
—	9. ^a	0 50
—	10. ^a	0 25
—	11. ^a	0 10
—	12. ^a	0 05

El Ministerio de Hacienda determinará las condiciones de forma de los efectos timbrados.

Art. 13. Cada pliego de papel de pagos al Estado constará de dos partes, con la misma numeración y serie, llamadas una *superior* y otra *inferior*. Cuando haya de utilizarse se expresará en ambas partes el objeto e importe total del pago, la ley, decreto u orden que produzca o motive el ingreso, la fecha en que se verifica y el nombre del interesado, autorizándolo con su firma y sello, si lo usare, el funcionario, autoridad o Tribunal a quien corresponda, quienes serán responsables en la forma prevenida en el art. 223 si omitiesen cualquiera de los requisitos que establece este artículo. Si hubiese necesidad de emplear más de un pliego, sólo el de superior clase se requisitará en la forma indicada, y los demás llevarán únicamente la nota de «Complemento al pago a que se refiere el pliego, serie, número, fecha y firma». Efectuado esto, se cortarán dichas partes, entregándose la llamada *superior* al interesado y uniendo la *inferior* al expediente, como comprobante, y si no lo hubiese, se archivará.

Art. 14. El papel de pagos al Estado servirá para hacer los reintegros de todas clases por infracciones de la ley del Timbre y para cualquier otro en que esté así determinado o que se determine en lo sucesivo.

TITULO II

De los documentos públicos

CAPITULO PRIMERO

INSTRUMENTOS PUBLICOS

Art. 15. Se empleará el timbre gradual en el primer pliego de las primeras copias que se expidan de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, con arreglo a la escala siguiente:

Cuantía del documento		TIMBRE	
		Clase	Precio — Pesetas
Hasta	500 pesetas	8. ^a	1 50
Desde	500 01 — hasta 1.000...	7. ^a	3
—	1.000 01 — — 1.500...	6. ^a	4 50
—	1.500 01 — — 2.500...	5. ^a	7 50
—	2.500 01 — — 5.000...	4. ^a	15
—	5.000 01 — — 12.500...	3. ^a	37 50
—	12.500 01 — — 25.000...	2. ^a	75
—	25.000 01 — — 50.000...	1. ^a	150

El primer pliego de las primeras copias de las escrituras o documentos cuya cuantía exceda de 50.000 pesetas, será de papel timbrado de la clase primera, y antes de que las mismas sean entregadas a los interesados, se presentarán en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, a fin de pagar 4 pesetas 50 céntimos por cada 1.000 pesetas a fracción de ellas, que exceda de las expresadas 50.000. El liquidador, al lado del timbre del primer pliego, pondrá:

«Visado, número...; fecha y sello».

El importe de la liquidación será abonado en el plazo de quince días, a contar desde la fecha en que sea notificada aquélla. Una vez transcurrido dicho plazo, será exigido el impuesto por la vía de apremio.

Las segundas y demás copias que se expidan a instancia de los interesados, para quienes se haya expedido la primera que, respectivamente, les corresponda, llevarán el timbre que se fija por la regla octava del artículo 20, a no ser que les sea aplicable por su cuantía papel de clase inferior, con arreglo a la escala del presente artículo; y en aquel caso, cuando la cuantía de la escritura o documento exceda de 50.000 pesetas, deberán asimismo ser presentadas, antes de su entrega a los interesados, en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales, para que se haga constar en ellas, por medio de la correspondiente nota autorizada, haber sido satisfecho por la respectiva primera copia el impuesto correspondiente a la diferencia.

Art. 16. Para regular el timbre servirá de base:

1.º En los contratos de compraventa o cesión a título oneroso, el precio líquido que resulte después de haber rebajado el importe de las cargas cuya redención o cancelación deba hacerse por escritura pública.

2.º En las permutas, se regulará el timbre del primer pliego de cada primera copia por el valor de lo que adquiera aquél a cuyo favor se expida el documento, deducidas las cargas que se hallen en el caso determinado por la regla anterior.

3.º En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor líquido de los bienes adjudicados.

4.º En las donaciones, herencias y concesiones a título gratuito, el valor de los bienes donados, heredados o cedidos.

5.º En las ventas y redenciones de censos y otros gravámenes de semejante naturaleza, la cantidad en que se vendan o rediman.

6.º En los arriendos y subarriendos de todas clases, la suma de la renta o alquiler de un año.

7.º En la constitución de hipotecas y en la novación y extinción de las mismas, el valor de la obligación principal, con exclusión de intereses y garantías que para costas u otros conceptos análogos se estipulen por las partes.

8.º En los contratos de préstamo a la gruesa sobre cargamentos marítimos, sobre laves o partes de las mismas, el importe del interés estipulado, y cuando no se determine interés, el del 3 por 100 del capital que constituya el préstamo.

9.º En las escrituras de contratos de seguros, el premio convenido, entendiéndose como tal la suma de las primas a que se refiera la duración total del seguro.

Cuando no exista prima o no pueda determinarse la suma de las mismas por ser el contrato prorrogable a voluntad de las partes, o por cualquiera otra circunstancia, tributarán en proporción al capital asegurado.

10. En los actos o contratos relativos a servidumbres, cuando su valor no conste, la vigésima parte del valor del predio gravado.

11. En los usufructos se tendrán en cuenta para fijar su valor, las reglas determinadas en el artículo 66 del reglamento del impuesto de derechos reales.

12. En la formación de Sociedades, el capital con que se funden o constituyan, aunque no se desembolse desde luego, y del propio modo en las ampliaciones o aumentos de capital, en las que únicamente se exigirá por la diferencia.

En las escrituras de liquidación de Sociedades, se tomará por base el total activo, sin tener en cuenta la deducción de bajas.

13. En los contratos de suministros y demás servicios públicos, generales, provinciales o mu-

nicipales, así como en los de la misma clase que se otorguen entre particulares, el precio o capital por que se celebren, y en su defecto, el del presupuesto que haya servido de base al servicio. Cuando tampoco exista esta base, servirá de regulador la capitalización al 10 por 100 de la fianza definitiva que haya de constituir el contratista.

14. En las escrituras referentes a la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de obligaciones personales que tengan por principal objeto cantidad o cosa valuable, deberá tenerse en cuenta el importe del capital, haciéndose abstracción del interés o réditos estipulados.

15. En las fianzas metálicas se tomará como base el importe de las mismas, y, en las demás, la mitad de la cantidad afianzada. En los casos de cuantía inestimable se aplicará el timbre de 15 pesetas, clase cuarta, en la forma prevenida en el artículo 20.

16. En las escrituras de declaración de obra nueva, el valor que a ésta se señale en el documento.

Si con motivo de la liquidación del impuesto de derechos reales se le fijara mayor valor al objeto o resultara aumentado el precio que haya servido de base de imposición al acto o contrato, el interesado vendrá obligado a pagar de nuevo, y al mismo tiempo, por razón del timbre, en la forma establecida en el artículo anterior, la diferencia entre lo ya satisfecho y lo que teniendo en cuenta este valor debiera satisfacer; diferencia que se exigirá por la oficina liquidadora.

En ningún caso se sumará la cantidad convenida para costas.

En el supuesto anterior, y satisfecho el reintegro, la oficina liquidadora devolverá el documento al Notario autorizante, haciendo constar la cuantía que para liquidación fijó al acto o contrato, y este funcionario, si el aumento de valor determina también el aumento de reintegro de la matriz, lo realizará con timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, haciéndolo constar al pie de la misma o por nota marginal, indicando los timbres móviles y sus números respectivos, y no pudiendo expedirse copia sin que en ella se exprese el cumplimiento de este requisito.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

En las revisiones de alquileres de fincas urbanas promovidas al amparo del decreto de 29

de Diciembre último, se da con frecuencia el caso de que las rentas fijadas por los Tribunales en aplicación estricta de los tipos legalmente autorizados, resulten insuficientes para atender a los gastos indispensables de los inmuebles, como son los de su conservación y tributación a la Hacienda del Estado y de los municipios. Con mayor frecuencia se produce el caso de que las rentas alcancen a cubrir dichas necesidades, pero no las sobrepasen ni en aquella parte mínima que pueda el propietario considerar como beneficio del capital invertido en la construcción.

No necesita el Gobierno insistir en la importancia que concede a este problema, ni reiterar, como consecuencia de ello, su decidido propósito de someter en plazo breve a las Cortes un proyecto de ley con nuevas bases que regulen en forma más justa el régimen de los arrendamientos urbanos; pero ante las situaciones de hecho que crean las sentencias dictadas por algunos Tribunales, considera que, por el momento, procede dictar nuevas normas que eviten las anomalías antes indicadas. A este efecto, cree que no basta una simple relación de fechas y una escala de recargos para fijar el precio de los arrendamientos urbanos, pues la realidad ha demostrado que, lejos de ser este automatismo una garantía de acierto, es en muchas ocasiones causa de mayores injusticias que las que se tratan de evitar con la intervención del Estado en el precio de los inquilinatos. Fundado en estas consideraciones y sin alterar el contenido de las disposiciones anteriores, que ya concedían un amplio arbitrio judicial, estima el Gobierno que los Tribunales deben fijar la cuantía de las rentas en forma que sean suficientes a cubrir los gastos que ocasione el mismo inmueble y a producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y antigüedad de las fincas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo, los Tribunales de Justicia cuidarán de que las rentas que se fijan a las fincas urbanas en los juicios de revisión, promovidos al amparo del artículo 7.º del decreto de 29 de Diciembre último, alcancen a cubrir los gastos de conservación y las contribuciones e impuestos, además de producir un beneficio en relación con su valor, atendidas las condiciones y fechas de construcción del inmueble, tomando por base para esta regulación lo que resulte del Registro fiscal.

Dado en Madrid a diez y seis de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-

ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, ALVARO DE ALBORNOZ Y LIMINIANA.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

La necesidad de difundir la cultura ha movido a este Ministerio, no ya a aumentar e intensificar la acción de los Centros de enseñanza, sino a crear una pluralidad de órganos auxiliares cuya eficaz acción converge en el mismo propósito; así de infinidad de pueblos de España se reciben ahora demandas insistentes, y si bien habían sido proyectadas, no obstante, su funcionamiento no había sido logrado. La necesidad perentoria de las mismas la revela el propio acuciamiento con que se solicitan, y como los pueblos han menester nobles esparcimientos físicos y espirituales y estímulos de reflexión con que mantener y encender su interés.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cualquier municipio español en cuyo término no exista Biblioteca pública del Estado, puede solicitar de la Junta de Intercambio y Adquisición de libros para Bibliotecas públicas la creación de una Biblioteca municipal.

Art. 2.º El régimen de la Biblioteca se considerará como servicio autónomo del municipio y estará confiado a una Junta que se titulará «Junta de la Biblioteca municipal de...», con un máximo de diez Vocales, en la que, además de la representación de los Ayuntamientos, figuren las Asociaciones profesionales, de cultura y personalidades destacadas por su competencia, manteniendo la institución neutral y abierta para todos.

Art. 3.º Los municipios se obligan a ofrecer un local conveniente para la Biblioteca, con independencia de todo otro servicio; en la fachada ostentará, en sitio visible, el rótulo «Biblioteca pública municipal»; también se fijará un anuncio en donde se haga constar el horario de servicio y que el acceso a la Biblioteca es libre y gratuito para todos los habitantes del término municipal. La Biblioteca deberá permanecer abierta al público un mínimo de cuatro horas diarias, celebrará por lo menos una sesión semanal de préstamo y se regirá en su organización y funcionamiento por las normas e instrucciones que dicte la Junta de Intercambio.

Art. 4.º La Junta hará un donativo de fundación con arreglo a la siguiente escala de población:

Municipios inferiores a 1.000 habitantes, 150 volúmenes.

Idem de 1.000 a 3.000 habitantes, 300 volúmenes.

Idem de 3.000 en adelante, 500 volúmenes.

Estos volúmenes se facilitan encuadernados y se remitirán con las cédulas redactadas por los catálogos de autores de materias y topográfico. Se atenderá en el envío, a más de las obras de carácter general, a las condiciones sociales, económicas y de cultura del municipio a donde se destinen.

Art. 5.º La Junta seguirá incrementando los fondos de las Bibliotecas establecidas con un reparto cada semestre; serán objeto de repartos preferentes, las Bibliotecas de aquellos municipios que destinen cantidades para compra de libros; la Junta remitirá a estas Bibliotecas libros por valor del duplo de las cantidades que reciba; también la Junta renovará total o parcialmente los fondos de las Bibliotecas cuando las circunstancias lo aconsejen.

Art. 6.º Se establecen dos categorías de Bibliotecas municipales; pertenecen a la primera categoría las que cuenten con una dirección técnica solvente a juicio de la Junta, y a la segunda todas las demás. Las Bibliotecas de primera categoría, por la mayor garantía que ofrecen para el aprovechamiento de su caudal bibliográfico, serán objeto de preferencia para el incremento de sus fondos, de una intensificación del servicio de préstamo y de una organización más completa. La Junta ofrece su experiencia a las Bibliotecas municipales para la provisión de sus plazas de Bibliotecarios.

Art. 7.º La propiedad de los libros pertenece a la Junta de Intercambio y su uso al municipio; sólomente podrán adquirir la propiedad de los mismos las Bibliotecas de primera categoría; no obstante, y en cualquier momento, la Junta de Intercambio podrá retirar los libros de aquellas Bibliotecas que no cumplan celosamente su cometido.

Art. 8.º Los municipios que tengan establecidas sus Bibliotecas o dispongan de libros para su instalación en cantidad no inferior a la proporción establecida en el artículo 3.º, remitirán a la Junta de Intercambio, los primeros una Memoria con el número de volúmenes que poseen, estado de su catalogación, características del local, acompañando los planos si fuera posible, capacidad de la sala de lectura, número de pupitres y estadística de lectura y préstamo del año 1931, y

unos y otros, un inventario de sus fondos, relación de las obras que desean y del personal de que disponen para el servicio de la Biblioteca.

Art. 9.º Siendo limitados los recursos de la Junta, se establecerá un orden de preferencia a favor de las Bibliotecas declaradas de primera categoría y dentro de las de segunda a los municipios de mayor número de habitantes.

Art. 10. La Junta de Intercambio ejercerá el patronato y la inspección de las Bibliotecas municipales, bien por sus miembros o por las personas en quienes ella delegue y dará cuenta de sus actividades en una Memoria anual.

Dado en Madrid a trece de Junio de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTI.

(Gaceta del día 14 de Junio.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Al interpretarse el artículo 56 de la nueva ley sobre Contrato de trabajo han surgido dudas sobre si los domingos u otras fiestas cuya observancia haya sido impuesta por la ley o por acuerdo de Jurados mixtos o por pactos colectivos de trabajo y que estén comprendidos en un periodo de siete días, han de ser o no contados entre los de permiso que el patrono ha de conceder en cumplimiento del citado precepto, sin descuento alguno de salario, al trabajador que cumpla un año a su servicio.

Dice textualmente el párrafo primero del artículo 56 de la ley que «el trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días, al menos, si su contrato de trabajo ha durado un año»; esto es, que establece el derecho del obrero a obtener de su patrono y la obligación correlativa para éste de conceder a aquél un permiso continuado durante siete días al menos.

En rigor, solamente puede entenderse de tal expresión que ese derecho y esa obligación han sido instituidos por el legislador refiriéndose a días en que el obrero viniese obligado a trabajar para el patrono.

Si por virtud de la ley sobre Descanso dominical era y es obligado este descanso del obrero o el semanal de compensación, y si por pactos o contrato de trabajo el trabajador tuviese derecho a holgar cualquier otro día, sea o no festivo, porque tal fuese una condición de su contrato de trabajo estipulada con finalidad distinta de la que es propósito del precepto de referencia, es evidente que el obrero pueda disfrutar de tales

descansos sin permiso o autorización del patrono, y por el hecho de que el trabajador goce de ellos no podrá entenderse relevado al patrono de cualquier otra obligación, en todo ni en parte, que no sea la de respetar aquellos derechos.

No cabe pensar que el cumplimiento de unas condiciones legales o contractuales pueda anular ni enervar otras distintas que por imperio de la ley o por nueva estipulación vengan a perfeccionar o modificar el contrato de trabajo cuando expresamente no se haga constar lo contrario, y así, pues, no se puede entender que el descanso dominical o semanal obligatorio ni la observancia de días de paro previstos o determinados en bases, pactos o contratos de trabajo, hayan de mermar el derecho del obrero y la obligación correspondiente del patrono a que se refiere el artículo 56 de la ley sobre Contrato de trabajo.

Cierto que de tal manera la vacación anual del obrero podrá ser de más de siete días, según el número de domingos o días de paro acordado que se interpolen en el período de los siete días laborables en que se ha de conceder el permiso, o según también que venga este período a quedar comprendido entre dos de aquéllos; pero también es cierto que si bien el legislador ha limitado, en cuanto a ello, la obligación del patrono, no ha tenido intención de limitar a siete días la vacación del trabajador, como lo demuestra la expresión de que el obrero tendrá derecho a un permiso de siete días al menos.

En razón de lo expuesto,

Este Ministerio ha resuelto se declare, en contestación a las consultas formuladas sobre la cuestión de referencia, que para el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 56 de la ley sobre Contrato de trabajo, el patrono está obligado a conceder al obrero permiso para no acudir al trabajo durante siete días laborables consecutivos en las circunstancias y condiciones que el citado artículo determina.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Junio de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general de Trabajo.

(Gaceta del día 15 de Junio.)

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de la Asociación general de Ganaderos, en el sentido de que se declaren excluidos de la aplicación de los preceptos del decreto de 28 de Abril del pasado año, ley de la República desde 9 de Septiembre último, los obreros dedicados a la esquila de los rebaños, por ser bien notorio que dichos trabajos, realiza-

dos ya en muchas partes mecánicamente, requieren una práctica especial que no es susceptible de realizar por cualquier obrero agrícola,

Este Ministerio, atendiendo a lo solicitado por la Asociación general de Ganaderos, ha tenido a bien disponer quede exceptuado de la restricción del empleo de obreros agrícolas el trabajo de esquila de reses lanares.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 14 de Junio de 1932.—FRANCISCO L. CABALLERO.—Señor Director general del Trabajo.

(Gaceta del día 18 de Junio.)

Juzgados de primera instancia SORIA

Por el presente edicto, se instruye a Manuel Sanz Herrero, residente en Buenos Aires, hijo de Santiago y de Maria Herrero Garcia, del derecho que le asiste para mostrarse parte en la causa número 58 de 1932, por muerte de su madre, ocurrida en Almarza el día 11 del corriente mes, a consecuencia de atropello de automóvil.

Soria 17 de Junio de 1932.—El Juez de instrucción, Jesús Urrutia Castillo.—El Secretario, José G. de la Torre. 709

BILBAO.—(DISTRITO DEL HOSPITAL)

D. Juan de Madariaga y Bernaldo de Quirós, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Bilbao,

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita juicio de abintestato por defunción de Petra Barrancos y Ruiz, que falleció el día seis de Mayo de mil novecientos treinta y uno, en Bilbao, siendo de 73 años, natural de Soria, en estado de viuda en primeras nupcias de Antolin Mariscal, y de cuyo matrimonio no dejó descendientes, ignorándose otras circunstancias, y formado ramo separado sobre declaración judicial de herederos de la misma, no teniéndose noticias de los ascendientes de dicha finada ni de sus colaterales dentro del cuarto grado, se anuncia su muerte sin testar y se llama a los que se crean con derecho a su herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Bilbao 8 de Junio de 1932.—Juan de Madariaga.—El Secretario, Francisco de la I. Pinilla. 710